

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el mismo caso que cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 524.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Ingenieros.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. S., se ha dignado resolver se provean seis plazas de Alférez de fragata, alumno de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma, y que los exámenes de oposicion empiecen el 20 de Diciembre próximo, debiendo los individuos que reúnan las circunstancias necesarias y deseen tomar parte en el concurso, presentar en este Ministerio ántes del 10 del citado mes sus solicitudes documentadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.

Zavála.

Sr. Director del cuerpo de Ingenieros de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Reunido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera ins-

tancia de esa capital para procesar á D. Joaquin Rodriguez, Celador de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guadalajara negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar al Celador de vigilancia D. Joaquin Rodriguez.

Resulta:

Que en la noche del 25 de Abril último el Gobernador de la provincia dió orden al mencionado Celador para que practicasen la detencion de un sujeto llamado Nicasio Jubrias, encargándole procediese con cautela para que la persona ó personas que le acompañasen no pudiesen sospechar el verdadero motivo de aquella medida, porque se trataba de prevenir la realizacion de ciertos hechos punibles:

Que consiguiente á ello, Rodriguez acudió al café llamado de las Columnas acompañado del vigilante Juan Lineras, donde á poco rato entró Jubrias en union del Regidor D. Vicente Muñoz y de los vecinos Crispin Ortega y Quintin Raposo, á todos los cuales previno Rodriguez que se retirasen del establecimiento por lo avanzado de la hora, cuya excitacion se dice que cumplieron, pero que, como se detuvieron en la calle hablando con otro sujeto, el Rodriguez volvió á amonestarles, diciéndoles que cada uno se retirase á su casa, y que de lo contrario los llevaria á la cárcel:

Que habiéndole contestado el Regidor Muñoz que como tal se hallaba cumpliendo con su deber en union de los otros tres vecinos que le acompañaban, y que por tanto no podia retirarse, respondió Rodriguez que allí no habia más Autoridad que la suya, no reconociéndole á él para nada, y que si no se retiraba, le conduciria preso á la cárcel:

Que así las cosas, Jubrias manifestó á Rodriguez, que no creia justo ni conveniente tratar con tan poco decoro á un Regidor, y mucho menos querer conducirlo á la cárcel, á cuya observacion cedió Rodriguez, dejando al Regidor, si bien conduciendo preso á Jubrias:

Que habiendo denunciado el hecho al Juez de primera instancia, se practicaron las oportunas diligencias para la averiguacion de lo ocurrido, y en vista del resultado que arrojaron, acordó sobreseer en los procedimientos:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal providenció que se volviesen las actuaciones al Juzgado para que continuase el proceso, debiendo solicitarse ántes del Gobernador de la provincia la autorizacion respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que la detencion de Jubrias se habia llevado á efecto por orden del mismo Gobernador; y que en la conducta que Rodriguez habia observado con el Regidor no aparecia exceso de ningun género, pues que si bien le amenazó con llevarle á la cárcel, ni aun intentó ponerlo en práctica; y que por otra parte el proceder del Regidor era poco justificado, por cuanto no hizo ver, ni luego se ha llegado á acreditar, que estuviese efectuando actos del servicio público, lo que añade parecia inverosímil, pues que no era comprensible que para ello se asociase de otras personas que no tenian ningun carácter de funcionarios, y que solo eran vecinos del pueblo.

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó efectuare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

Visto el art. 500 del mismo Código, que determina que incurre en pena el empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usaren de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 515 que previene que el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en el Código, incurra en la multa que señala, segun los casos:

Visto el párrafo tercero del art. 5.º por el que, á la vez que advierte que se castigará no solo el delito consumado sino tambien la tentativa, y fija que para que haya tentativa es indispensable que el culpable dé principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 sobre el gobierno de las provincias, en cuyo art. 8.º se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores de los Gobernadores están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que se les comunicuen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Vistas las reglas 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en virtud de obediencia debida, ó en el cumplimiento de su deber, ó en el ojericio legitimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que na hay méritos para atribuir al Celador Rodriguez exceso de ningun género porque ejecutase la prision de Jubrias, pues que la efectuó en virtud de orden expresa del Gobernador de la provincia:

Considerando que tampoco pueden calificarse de abuso las palabras que sostuvo con el Regidor, por cuanto ni aun intentó poner en práctica la advertencia que le hizo de que le llevaria á la cárcel, al ver, que invocando su carácter de tal Regidor, oponia obstáculos para que pudiese tener lugar la prision de Jubrias;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Quiterio Vargas, Alcalde de Ajalvir, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Madrid negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Quiterio Vargas, Alcalde de Ajalvir.

Resulta:

Que con fecha 25 de Diciembre del año último se presentó á la Audiencia territorial de Madrid por D. Pedro Garro, vecino de esta corte, copia de una denuncia que decia haber formulado ante el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares contra el predicho D. Quiterio Vargas porque habia cometido varios excesos en el desempeño de sus funciones, y entre ellos el de haber exigido cantidades á varias personas que citaba, y haber cobrado á otras algunas multas en metálico:

Que la Sala tercera de la Audiencia, en vista del escrito de denuncia, mandó al Juzgado que informase de lo que hubiere sobre el particular y que procediese en Justicia:

Que pasados los antecedentes al Promotor fiscal, éste emitió dictámen proponiendo se ratificase el denunciante afirmando de calumnia; y que si los hechos interesaban á su persona y propiedad, hiciese la suficiente informacion de pobreza: que acordado así por el Juez, compareció el D. Pedro Garro, y se ratificó en cuanto habia expuesto en su escrito; y habiéndole preguntado por qué medio le constaban los hechos denunciados, respondió que por haberse dicho un tal Bravo y otro que no recordaba, negándose á prestar la fianza acordada por ser pobre:

Que á consecuencia de varias reclamaciones del denunciador, se mandó nuevamente por la Sala tercera de la Audiencia que se administrara justicia al Garro, y se preguntó por el Gobernador de Madrid si se procedia contra el D. Quiterio Vargas y en qué estado se hallaban las actuaciones:

Que el Juez de primera instancia, sin practicar diligencia ninguna para la exacta fijacion de los hechos denunciados, ni para comprobar lo que pudiera haber de cierto, y solo por el relato del escrito de denuncia, pidió el Gobernador de Madrid que le autorizase á fin de procesar al Alcalde por los hechos de haber exigido ciertas cantidades y cobrado multas en metálico; porque de los demás excesos y abusos de

que se le habia acusado, unos se encontraban ya juzgados y resueltos por la Autoridad competente, y otros no podian perseguirse si no á instancia de parte, y los restantes no eran de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que dada audiencia al interesado, contestó diciendo que respecto á multas en metálico ó exacciones de cantidades, no habia exigido ninguna, y que las impuestas lo habian sido en el papel correspondiente, cuya relacion habia remitido á la Administracion de Hacienda pública, como lo habia hecho al Gobierno de la provincia de lo relativo al primero y segundo trimestre, si bien habia omitido hacerlo de lo referente al tercero y cuarto trimestre por olvido involuntario, motivado por la dimision del Secretario del Ayuntamiento y nombramiento de otro interino, pero añadia que todos los meses daba parte al Promotor fiscal de las multas que imponia.

En cuanto á las demás exacciones que se le atribuian, respondió que sin duda serian varias cantidades satisfechas en el verano anterior por los vecinos que tuvieron caballerías pastando en la rastrojera del término, comprada por los ganaderos; que estos, segun habia sido siempre costumbre en Ajalvir, consentian que el ganado de la arrieria pudiese pastar en los terrenos que compraban, previo el pago de la cantidad que convenian, recibiendo del encargado de la cobranza la oportuna papelata para su presentacion al guarda rural; que en el mismo verano anterior muchos arrieros habian entrado sus caballerías en las rastrojeras sin pagar previamente á los ganaderos compradores, y que de sus resultados varios de ellos, á nombre de todos, acudieron al Alcalde denunciando á juicio de faltas á muchos de los indicados arrieros; que á virtud de esto, teniendo en cuenta el crecido número de juicios verbales que habia que celebrar, y otros consideraciones que creyó beneficiosas á los denunciados, le impelieron á adoptar el medio que los mismos demandantes le indicaban, y que era llamarlos á la Alcaldia, hacerles saber su falta, peticion del juicio y suspender esto si entregaban la cantidad que á cada uno correspondia, segun el número de caballerías que habian entrado en la rastrojera; con todo lo cual les evitaba detenciones en su tráfico y otros perjuicios:

Que el Gobernador, en vista de esto, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que no se hallaban acreditados los abusos; y en que por estarse intruyendo en el Gobierno de la provincia un expediente gubernativo acerca de los mismos hechos, si se llegaban á comprobar, habria de remitir los antecedentes al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar, como Tribunal competente para su conocimiento y correccion.

Considerando que no sólo no se han acreditado la certeza de los hechos, sobre que se solicita la autorizacion, sino que ni aun se ha practicado di-

ligencia alguna para depurar lo que haya de cierto en el particular:

Considerando por lo mismo, que falta la base esencial para imputar al Alcalde los excesos de que se le acusa;

La Seccion opina que puede confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid, sin perjuicio del resultado á que den lugar las diligencias que el mismo Gobernador está instruyendo sobre los hechos de la denuncia, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Fomento en Reales órdenes fecha 5 del mes actual, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos de esa provincia que no son cabezas de partido consignen en el presupuesto municipal, que empezará á regir en 1.º de Julio del año proximo de 1865 y terminará en 30 de Junio de 1864, la cantidad [de 1.776 rs. para la adquisicion de una coleccion de segunda clase de pesas y medidas arregladas al sistema métrico decimal, y que se detallan en la nota que se inserta á continuacion, cumpliéndose con lo dispuesto en el párrafo segundo, articulo 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849.

2.º Que al propio tiempo adopte V. S. las disposiciones convenientes para que se verifique en el referido presupuesto la consignacion de la partida de 160 rs. con destino á los gastos de conduccion de las citadas colecciones, y á reserva de participar á V. S. este Ministerio el precio de subasta para dicho servicio, luego que esta se efectúe, á fin de que los Ayuntamientos depositen la suma fija que resulte en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias:

Y 3.º Que para satisfacer el importe de conduccion de las colecciones de pesas y medidas, ya subastadas y en construccion, ordene V. S. que los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido comprendan en el presupuesto que ha de regir en el mencionado periodo la suma de 240 rs., salva la reduccion que se obtenga en esta cifra al contratarse aquel servio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 24 de Noviembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de .

Nota de las pesas y medidas del sistema métrico decimal que deben remiñirse á las poblaciones que no son cabeza de partido.

Medidas lineales.

Un metro de encina con cabos de laton, dividido en centímetros.

Un doble decímetro de madera, dividido en milímetros.

Una cadena de un decímetro de largo, con 10 medallas de numeracion para la medicion de terrenos.

Medidas ponderales.

Una pesa cilindrica de laton, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilogramo.

Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos, con asas.

Otra id. de 20 kilogramos.

Una serie de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilogramos; otra de cinco; otra de dos; otra de uno; otra de cinco hectogramos; otra de dos; otra de uno, y otra de medio hectogramo.

De capacidad para líquidos.

Un decálitro de laton con el purador de metal raspado.

Un litro de id. id.

Una serie de medidas de hoja de lata pulimentada, con asas, compuesta de ocho medidas, á saber: doble litro; litro, medio litro; doble decílitro; decílitro; medio decílitro; doble centílitro, y centílitro.

De capacidad para áridos.

Un hectólitro con pié de encina, con aros y otras piezas de hierro para su mayor solidez.

Medio hectólitro, id. id. id.

Un doble decálitro id. id. id.

Un decálitro id. id. id.

Un medio decálitro, id. id. id.

Un doble litro, id. id. id.

Una serie de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, á saber: litro, medio litro, doble decílitro; decílitro y medio decílitro.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur á D. Gustavo Pedro Benedetti, D. José Melchor Tirán, D. Luis Augusto Dorsse, Don

Pablo Jose Darasse, D. Augusto Prus y D. Julio Maria de Lagarde, nombrados Cónsules de Francia respectivamente en Cádiz, Valencia, Cartagena, Sevilla, Santander y Puerto-Rico.

(Gaceta núm. 3181)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles. — Subvenciones, concesiones y contencioso.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 19 de Junio de 1859, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. la Reina (q. g. D.) se ha dignado otorgar la concesion del ferrocarril de Lérida á Montblanch á la compañía del de Montblanch á Reus, con sujecion al proyecto, relacion del material y pliego de condiciones particulares aprobadas para el mismo, y á la tarifa de precios máximos de peaje y transportes adjunta á la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

Habiendo fallecido en la ciudad de Montevideo, según participa el Ministro residente de S. M. en dicho punto, D. Gabriel Mendoza, Doctor en medicina, las personas que se crean con derecho á la herencia del finado deberán acudir á acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante los Tribunales de la mencionada ciudad de Montevideo, que entienden en el juicio de esta testamentaria.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 439.

Sección de Orden público. — Negociado 1.
Por el Ministerio de la Gobernación, se me comunica con fecha

24 de Noviembre último, la Real de Diciembre de 1862. — El Gobernador, Higinio Polanco,

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 7 del actual lo siguiente. — Excmo. Señor. — La Reina (q. D. g.) consecuente á una comunicacion del Capitán general de Galicia, haciendo presente la necesidad de que no se concedieran licencias para fuera de sus demarcaciones á los individuos de tropa de los batallones provinciales de aquel distrito mas que para los de Castilla la Vieja y de acuerdo con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de veinte y seis de Setiembre último, al mismo tiempo que ha tenido á bien mandar se esté á lo resuelto en Real orden de diez y siete de Enero del año actual se ha servido disponer con el fin de que los referidos individuos no puedan trasladarse de uno á otro punto sino con el caracter militar que les corresponde y autorizados debidamente por sus Gefes naturales ó autoridades respectivas y sean hallados cuando haya de reclamárseles, manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas para que en ningun caso se expidan cedulas de vecindad á los quintos que pertenecen á provinciales en los puntos de su residencia ó fuera de ella, advirtiéndole se exigirá la responsabilidad á los que las faciliten ó se constituyan en fiadores de los mismos según los casos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1862. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia. — Es copia.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, para que tenga el debido cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Palencia 4

Circular núm. 440.

Secretaria — Negociado 2.^o

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Nogal de las Huertas, para cuya plaza está asignada la dotacion de 1,800 reales anuales.

Los interesados que aspiren á obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde presidente de dicha corporacion, dentro del término de un mes, desde la primera insercion de este anuncio. Palencia 29 de Noviembre de 1862. — El Gobernador, Higinio Polanco 2=3

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de consumos.

Los municipios, que con arreglo á la circular de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas de 25 de Octubre último y advertencias de esta Administracion insertas en el Boletín oficial de la provincia del 31 del mismo, han solicitado y obtenido la ampliacion de sus actuales repartimientos vecinales para la recaudacion de la Contribucion de Consumos en el primer semestre del año próximo de 1863, deberán tener presente, que en el actual han sido deducidas, en virtud de orden de la citada Direccion, de los respectivos recargos provincial y municipal las quintas partes que en el anterior se impusieron y recaudaron indebidamente; y que nivelada por consiguiente esta diferencia, habrán de recaudarse en el primer semestre de 1863 integros los mencionados recargos autorizados para el presupuesto de 1862 que se amplia por dicha época. De manera que el cargo que esta Administracion habrá de hacer á cada municipio por su cupo y recargos es el que resulta de las casillas 2.^o, 3.^o y 4.^o totalizadas en la 5.^o de la relacion publicada en el Boletín número 148 del 11 de Diciembre de 1861.

Como consecuencia precisa las cuotas de todos los contribuyentes habrán de aumentarse en el primer semestre de 1863 con la parte proporcional que en el año actual se los

ha deducido por las bajas de las mencionadas quintas partes recaudadas de mas en 1861 y rebajadas en el presente año.

Por todo lo cual y á fin de poder conocer esta Administracion si en la ampliacion del actual repartimiento se procede con la exactitud y puntualidad debidas, encarga á los precitados municipios formen y remitan con la brevedad posible una relacion duplicada, la original en papel del sello 9.^o y la copia en el de oficio, al tenor del modelo adjunto, comprensiva del número de orden, nombre de los contribuyentes y cuota con que figuran en los actuales repartimientos, aumento que deben tener dichas cuotas en el primer semestre de 1863 por el tanto por ciento de las quintas partes del recargo provincial y municipal deducidas en el año actual, su total importe, cuota que corresponde al indicado semestre y á cada uno de los dos trimestres.

A las indicadas relaciones acompañarán los recibos de talon llenas sus matrices con arreglo á las cuotas que resultan en las dos últimas casillas de las mismas.

Sin embargo de estar persuadido que los secretarios de Ayuntamiento comprenderán facilmente el modelo y las operaciones que deben ejecutarse, creo oportuno advertirles que una vez estampadas las cuotas que han de formar la 5.^o casilla, en un todo conforme con las que figuran en el actual repartimiento, se estampará en la siguiente el aumento proporcional que dichas cuotas tienen por provinciales, cuyo equivalente averiguarán teniendo á la vista el Boletín número 148 del 11 de Diciembre de 1861 y dividiendo el importe con que figure cada municipio en la casilla 6.^o por el con que figure en la 5.^o y de la misma manera procederán á dividir el de la casilla 7.^o por el de la misma 5.^o para averiguar el tanto por ciento que ha de aumentarse por municipales.

De este modo los totales de las relaciones, que deberán remitirse, comprenderán 1.^o la suma total repartida en el presente año por cupo y recargos, 2.^o la cifra asignada al municipio en la casilla 6.^o del Boletín de 11 de Diciembre de 1861, 3.^o la de la casilla 7.^o (en caso de haber sido total el reparto, pues si hubiese sido parcial comprenderá solamente la parte proporcional correspondiente), 4.^o la suma de las tres parciales anteriores y por último el 5.^o y 6.^o serán la mitad y cuarta parte de la suma anterior.

Palencia 1.^o de Diciembre de 1862 — El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

MODELO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Municipio de

PRIMER SEMESTRE DE 1865.

AMPLIACION DEL PRESUPUESTO DE 1862.

RELACION del repartimiento vecinal de Consumos aprobado para el año de 1862, que se amplía por el 1.º semestre de 1865 en virtud de la circular de la Direccion general del ramo de 25 de Octubre último.

Número de orden.	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	Cuota anual con que figuran en el actual repartimiento. Reales cénts.	Aumento en 1863 por la 5.ª parte de los recargos deducidos en 1862.		TOTAL por cupo y aumento de recargos. Reales cénts.	CUOTA.	
			Por provinciales. Reales cénts.	Por municipales. Reales cénts.		Semestral. Reales cénts.	Trimestral. Reales cénts.
1.º	D. Benito Calderon.	86,96	7,98	8 »	102,94	31,47	25,74
2.º	Carlos Bravo.	178,24	16,04	16,20	210,48	105,24	52,62
	TOTAL.						

Fecha y firma.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Comision de liquidacion de haberes atrasados del distrito de Granada.

Circular.

Estando esta Comision empezando a liquidar las clases de Estados Mayores de plazas excedentes de idem, gefes y oficiales empleados en Comision activa del servicio y de reemplazo en este distrito, en la epoca de 1.º de Julio de 1828 hasta fin de 1849, y siendo indispensable para la debida aclaracion de los créditos y débitos que a cada uno puedan corresponderle la presentacion en esta dependencia de los ajustes que obren en poder de los interesados formados por los habilitados de aquellas épocas ó autoridad competente, se invita a todos los señores que pertenecieron a las citadas clases ó en defecto a sus herederos, para que en el preciso término de 5 meses los que esten en la Peninsula ó Islas Adyacentes, de 6 para los que se encuentren en Cuba y Puerto Rico y 8 en el Estrangero y Filipinas; remitan a esta Comision por conducto de la respectiva autoridad militar los insinuados ajustes, pues de no verificarlo, que-

darán sugetos a las distribuciones que arrogen los documentos que existen en esta oficina, segun previene el art. 5.º de la Real Instrucción de 2 de Setiembre de 1857. = Granada 21 de Noviembre de 1862. = El Comandante encargado. = Fernando Camino. = Es copia. = El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Francisco Bravo, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Astudillo.

Certifico: Que en el expediente promovido por D. Ildefonso Escobar, Procurador de este Juzgado en nombre de Marcos Andrés como marido de Gabriela Saez, vecino de Villodrigo, sobre que se le conceda el beneficio legal de pobre para litigar con Doña Mauricia de la Peña, muger de D. Zacarias Martinez de igual vecindad, seguido que ha sido por todos sus trámites en rebeldia de la Doña Mauricia y con intervencion fiscal, recayó el auto definitivo siguiente: = AUTO DEFINITIVO. = En la villa de Astudillo a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Licenciado D. Antonio Perras Ri-

vadeneira, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por antemí el Escribano dijo: Resultando: Que á nombre de Marcos Andrés, vecino de Villodrigo, se formaló peticion de recepcion de informacion de pobreza para litigar con Doña Mauricia de la Peña, de la misma vecindad, y que conferido traslado a esta y Promotor fiscal fué evacuado por este conformándose con la admision, sin que compareciese aquella respecto a la que continuaron los procedimientos en rebeldia. = Resultando: = Que por consecuencia de los mismos han declarado en este expediente, Salvador Alcalá, Estiquel Caba y Pedro Aranzano, quienes contestes expresan que es cierto y positivo el estado precario que se atribuye a Marcos Andrés y su esposa. = Resultando: = Que segun lo que de si arroja el certificado espedido por el Secretario de Ayuntamiento de Villodrigo, con referencia a los libros de riqueza pública, solo contribuyen los espresados conyuges con la cuota anual de trece rs. y cincuenta y cinco céntimos. = Considerando: = Que la cantidad precitada es muy inferior a la designada en la escala que establece el caso cuarto, del articulo ciento ochenta y dos de la ley de en-

juiciamiento civil, y que no se conoce a los que solicitan el beneficio legal de la declaracion de pobres en tal sentido, modo alguno de vivir que suponga la existencia, ó adquisicion de otros intereses. = Que debia declarar y declaraba a los repetidos Marcos Andrés y a su esposa legalmente pobres, a quienes se defenderá con las esenciones que para los de su clase establecen las leyes. Asi por este auto definitivamente juzgando que dicho Señor proveyó, lo mandó y firmó, previniendo su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en virtud de lo que precepta el articulo mil ciento noventa, de la ley de enjuiciamiento civil. = Antonio Perras Rivadeneira. = Antonio Francisco Bravo.

Asi consta y resulta del expediente original que tengo a la vista a que me remito, y en fe de ello signo y firmo el presente en Astudillo a veintey siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. = Francisco Bravo.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.